

RIESGOS DE LA AUTOMATIZACIÓN DE DECISIONES PÚBLICAS: PRIMERA APROXIMACIÓN AL DERECHO TRIBUTARIO CHILENO

RISKS OF AUTOMATIZATION OF PUBLIC DECISIONS: A FIRST APPROACH TO CHILEAN TAX LAW

Jonatan Israel Navon*

RESUMEN: analiza los riesgos jurídicos de la automatización de decisiones públicas en el ámbito tributario chileno, a partir del examen de casos emblemáticos del derecho comparado, identificando los principales riesgos para los derechos fundamentales, como la opacidad algorítmica, discriminación, vulneración de la tutela judicial efectiva y déficit de marco normativo contrastándose con decisiones del Consejo para la Transparencia relativas al Servicio de Impuestos Internos, que dan cuenta de graves peligros para los contribuyentes nacionales.

Palabras clave: automatización de decisiones administrativas, transparencia algorítmica, derechos fundamentales.

ABSTRACT: *This study analyzes the legal risks of automating public decisions in the Chilean tax system, based on an examination of emblematic cases in comparative law, identifying the main risks to fundamental rights, such as algorithmic opacity, discrimination, violation of effective judicial protection, and a lack of a regulatory framework. It contrasts these findings with decisions of the Council for Transparency regarding the Internal Revenue Service, which reveal serious dangers for national taxpayers.*

Keywords: *automation of administrative decisions, algorithmic transparency, fundamental rights.*

1. INTRODUCCIÓN

En estos momentos se discute en el Congreso un proyecto de ley sobre los sistemas de inteligencia artificial¹. Si bien no es posible predecir el destino aquel y, menos aún, cuál será el texto de ser aprobado, el mismo sirve para destacar la importancia de esta materia en el

* Abogado, Universidad de la Universidad de Chile. Profesor de Derecho Tributario, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Máster en Derecho Tributario de la Universidad de Chile y LLM specialism in Taxation, London School of Economics and Political Science. Correo electrónico jisrael@derecho.uchile.cl. Recibido el 27 de mayo de 2026, aceptado el 22 de junio de 2026.

¹ Boletines (hoy refundidos) números 16821-19 y 15869-19.

derecho y, en especial, en el derecho tributario y administrativo, especialmente cuando estas herramientas son empleadas como apoyo en la toma de decisiones públicas y, en algunos casos, cuando incluso son utilizadas para, abiertamente, expedir actos administrativos que tienen efectos sobre las personas.

En este trabajo examinaremos brevemente el concepto de inteligencia artificial, limitándonos a uno que sea útil a la materia tratada, para luego pasar a identificar, a partir de casos del derecho comparado, los riesgos que el uso de la inteligencia artificial conlleva.

Luego, revisaremos la información disponible sobre estas materias en Chile, para conocer el estado del uso de las tecnologías que permiten la automatización de procesos y decisiones públicas, para luego examinar esos casos a la luz de los riesgos que surgen del estudio de los casos del derecho comparado.

Finalmente, analizaremos algunos casos en los que la manifestación de la voluntad de la administración se ha visto viciada por el uso inadecuado de estas herramientas, lo que ha llevado incluso a los ciudadanos a hacer efectiva la responsabilidad que cabe a los organismos y funcionarios públicos por estos actos.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La automatización de las decisiones públicas produce una serie de problemas que requieren un análisis que debe considerar que, para producir efectos jurídicos, la voluntad de las autoridades se debe manifestar mediante actos administrativos, lo cuales tienen requisitos que deben ser cumplidos y producen consecuencias jurídicas tanto para sus destinatarios como para quienes los dictan. Respecto de estos últimos, por ejemplo, la responsabilidad administrativa.

Si bien sería más atractivo llamar este trabajo el uso de la inteligencia artificial en la toma de decisiones públicas, muchos sistemas automatizados utilizados desde hace bastante tiempo por las autoridades nacionales, incluido el Servicio de Impuestos Internos, como los algoritmos², pueden ser muy simples³, por lo que sería una exageración llamarlos inteligencia artificial.

Entonces, si bien son cosas diferentes la automatización basada en reglas, los sistemas algorítmicos estadísticos e inteligencia artificial en sentido propio, y cada una de estas categorías presenta riesgos que podrían ser diferenciados, la inexistencia de reglas positivas en nuestro país impide evaluar adecuadamente los problemas respecto de los cuales, como examinaremos más adelante, además, los tribunales nacionales han tendido a proteger la opacidad del actuar administrativo por sobre el respeto a los derechos de los ciudadanos, lo

² La definición de algoritmo es un conjunto ordenado y finito de operaciones que permite hallar la solución de un problema.

³ A modo de ejemplo, la condonación de intereses y multas es una facultad concedida a ciertas autoridades. A pesar de ello, esto se ha automatizado, con cierto soporte normativo que, entre otras cosas, se manifiesta en las instrucciones conjuntas de Tesorería y del SII, pero, al final del día, cuando un contribuyente se acoge a las condonaciones automatizadas, en el acto administrativo terminal no participa ningún humano.

que dificulta el estudio de esta materia y, por supuesto, entorpece e incluso vuelve potencialmente imposible una defensa adecuada.

Adicionalmente, otra dificultad importante que es necesario superar para concentrarse exclusivamente en una de las técnicas para tomar decisiones públicas de manera automatizada, como es el caso de inteligencia artificial, que es la más llamativa, sería definir el concepto de inteligencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la definición más tradicional de inteligencia resulta útil para efectos de analizar la automatización de las decisiones públicas, por lo que podemos considerar que la inteligencia es la capacidad de resolver nuevos problemas⁴. Lo dicho, debido a que, a pesar de que hace tiempo ya se agregan adjetivos como emocional al término inteligencia, en materia de decisiones públicas no se espera que los procesos automatizados tengan sentimientos, sino que ellos entreguen una solución rápida que se conforme con la ley.

Desde la perspectiva de la informática, se dice que la inteligencia artificial “es un subcampo interdisciplinario de la informática, tradicionalmente clasificado dentro de la informática aplicada. Sus áreas centrales incluyen la representación del conocimiento y el razonamiento, la búsqueda heurística y la planificación, así como el aprendizaje automático. Sus aplicaciones más destacadas abarcan desde el procesamiento del lenguaje natural y el análisis de imágenes y escenas hasta la robótica inteligente y los videojuegos”⁵.

También existen otras definiciones adecuadas para efectos de entender esta materia, por ejemplo, aquella contenida en el Boletín 16.821-19, que señala que un sistema de inteligencia artificial es aquel “basado en máquinas, algoritmos o modelos matemáticos que, en función de objetivos explícitos o implícitos infiere, a partir de los datos de entrada que recibe, cómo generar resultados o salidas, tales como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos sociales, físicos o virtuales. Los distintos sistemas de IA pueden variar en sus niveles de autonomía y adaptabilidad tras su implementación”.

Otra definición útil aparece en un documento de la UNESCO, en particular, en una recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial del año 2021, en la que cual se propuso un concepto que, al ser aceptado como beneficiosos para efectos públicos por 193 Estados, parece también servir para lo que queremos abordar en este trabajo.

Al respecto, indica la UNESCO que los sistemas de inteligencia artificial “son tecnologías de procesamiento de información que integran modelos y algoritmos que generan capacidad de aprendizaje y de realización de tareas cognitivas, lo que conduce a resultados como la predicción y la toma de decisiones en entornos materiales y virtuales. Los sistemas de IA [inteligencia artificial] están diseñados para operar con distintos grados de autonomía mediante el modelado y la representación del conocimiento, así como mediante el aprovechamiento de datos y el cálculo de correlaciones”⁶.

⁴ WITMER (1922) pp. 57-67.

⁵ OBERHAUSER (2024) p. 3.

⁶ UNESCO (2021).

Tras eso, la declaración comentada agrega que los “sistemas de IA están diseñados para funcionar con diferentes grados de autonomía, mediante la modelización y representación del conocimiento y la explotación de datos y el cálculo de correlaciones”.

El párrafo anterior nos es particularmente útil, debido a que es esa autonomía donde surge un problema relevante para el derecho: la máquina —por darle una identidad al sistema— ¿es responsable de esas decisiones? Por ejemplo, en un juicio, quienes tenían la facultad que fue ejercida de manera automatizada podrían intentar radicar la culpa en quienes diseñaron el sistema algorítmico⁷, intentando evitar las consecuencias del ilícito.

Es importante no perderse en los intrincados detalles de los procesos computacionales, por muy interesantes que puedan ser, debido a que, con independencia de la técnica que se utilice para lograr decisiones automatizadas, cuando el sistema causa un daño ilícito, por ejemplo, a los contribuyentes, ¿cuáles son las consecuencias jurídicas de ello?

En otro ejemplo de perjuicio causado a los contribuyentes, si son denegadas las devoluciones de forma masiva debido a una decisión o una sugerencia de un sistema automatizado, los actos administrativos carecerán de fundamento o habrán sido dictados sobre la base de un fundamento errado, por lo que deberían ser dejados sin efecto por el propio Servicio de Impuestos Internos⁸.

Si bien el Estado de Chile ha dado algunos lineamientos en materia del uso de la inteligencia artificial⁹, a la fecha, si del uso de ella tiene un resultado ilegal, se deben aplicar las reglas generales que procedan a cada caso para restaurar el derecho.

Para tener una idea de qué es lo que puede fallar son muy ilustrativos los casos que se han dado en el extranjero, porque muestran tanto los errores como el análisis de reglas y principios y los remedios que el derecho comparado proveyó a los afectados.

3. RIESGOS DE LA AUTOMATIZACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FISCALES

La doctrina extranjera ha efectuado análisis exhaustivos sobre los riesgos inherentes de la automatización de las decisiones que, en nuestro derecho, deben tomar los funcionarios públicos, por lo que esta doctrina nos servirá de apoyo para este estudio.

Ahora, debido a que entre nosotros los actos administrativos siguen siendo “decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública”¹⁰, la automatización es una herramienta que no sustituye el acto administrativo ni altera sus requisitos.

⁷ Algunos han sugerido que la culpa de los resultados recae en el creador del programa. Smuha (2024) p. 46.

⁸ Dictamen CGR N° 14.000, de 2017; Dictamen CGR 3.595, de 2010; UGALDE PRIETO y LARRAÍN VILLANUEVA (2024) pp. 63, 83-133; CASAS FARÍAS (2020a) pp. 5– 81; CASAS FARÍAS (2020b) pp. 138-155 y CASTRO REBOLLEDO (2023) pp. 125-138.

⁹ GUERRA A. (2026).

¹⁰ Ley N° 19.880 artículo 3 inciso segundo.

De manera similar, la doctrina nos advierte que los sistemas computacionales deben ser herramientas de apoyo de las decisiones de los funcionarios, pero no deben reemplazar las decisiones humanas, debido a que la automatización de las decisiones públicas se opone o pone en riesgo una serie de principios elementales del derecho, como pasamos a revisar con mayor detalle.

Se ha planteado el riesgo de “cosificación” del contribuyente y deshumanización de la decisión administrativa, al sustituir la ponderación humana por una lógica algorítmica mecánica, incompatible con la dignidad de la persona y el Estado de Derecho¹¹.

Otro de los riesgos es el déficit de ponderación fáctica y de búsqueda de la verdad material, especialmente en decisiones basadas en tratamientos masivos de datos y perfiles de riesgo, que tienden a operar sobre probabilidades estadísticas y no sobre la realidad individual concreta¹².

También constituye un peligro la llamada opacidad algorítmica, también llamada *black box* o caja negra, que dificulta la cognoscibilidad del *iter* decisorio, compromete la transparencia administrativa y obstaculiza el control judicial y la defensa efectiva del contribuyente¹³.

Otro efecto nocivo es el debilitamiento del deber de fundamentación del acto administrativo, en la medida en que las decisiones automatizadas pueden limitarse a resultados algorítmicos sin explicitar los criterios jurídicos y fácticos aplicados al caso concreto¹⁴.

La automatización implica, además, una tensión con el principio de legalidad y de tipicidad fiscal, cuando los algoritmos aplican conceptos jurídicos indeterminados o generan soluciones no previstas normativamente con suficiente densidad legal¹⁵.

Uno de los riesgos que es más conocido es el de discriminación algorítmica, que implica una violación del principio de igualdad ante la ley tributaria, derivado de sesgos incorporados en los datos de entrenamiento o en los modelos de decisión, con impactos desproporcionados sobre determinados contribuyentes o categorías¹⁶.

Otro problema importante es que la administración prácticamente fabrica presunciones probatorias, particularmente a través de perfiles de riesgo, que pueden traducirse en la práctica en una especie de presunción de ilicitud o de incumplimiento sin base empírica suficiente ni posibilidad efectiva de contradicción¹⁷.

También es un aspecto problemático la afectación del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, por el acceso, tratamiento y cruce masivo de datos personales

¹¹ LOPES BRANCO PICA (2022) pp. 322, 414, 433-434.

¹² LOPES BRANCO PICA (2022) pp. 328-334.

¹³ LOPES BRANCO PICA (2022) pp. 334-342.

¹⁴ LOPES BRANCO PICA (2022) pp. 342-349.

¹⁵ LOPES BRANCO PICA (2022) pp. 250-256, 318-320.

¹⁶ LOPES BRANCO PICA (2022) pp. 256-259, 299-300.

¹⁷ LOPES BRANCO PICA (2022) pp. 218-223.

—incluidos datos sensibles— sin garantías reforzadas de proporcionalidad, necesidad y limitación temporal¹⁸.

Respecto de los medios de impugnación y de reacción del contribuyente, ellos también se ven socavados, debido a la dificultad de identificar errores algorítmicos, responsables funcionales y el nexo causal en decisiones masificadas y automatizadas¹⁹.

Los sistemas de decisiones automatizadas tienen como efecto el incremento del riesgo sistémico de errores en masa, en cuanto una falla en el algoritmo o en los datos de entrada puede reproducirse automáticamente sobre un número elevado de situaciones jurídicas individuales²⁰.

Por supuesto, todo esto ocasiona problemas de imputación de responsabilidad civil, dado que la inteligencia artificial carece de personalidad jurídica, concentrándose la responsabilidad en la administración tributaria pese a la complejidad técnica del sistema²¹.

Por esto, la doctrina estima que son inadmisibles las decisiones exclusivamente automatizadas sin intervención humana relevante cuando producen efectos jurídicos significativos en la esfera del contribuyente²².

Como se puede ver, los riesgos son muchos, por lo que es muy útil revisar casos, no solo fiscales, con el objetivo de examinar cómo ellos se han concretado.

4. CASOS EN EL DERECHO EXTRANJERO

Para profundizar respecto de estos riesgos vamos a comentar los elementos esenciales de algunas causas judiciales que se han presentado en el derecho comparado que, incluso, han ocasionado escándalos políticos. Estos casos emblemáticos han permitido conocer de mejor forma diferentes riesgos asociados a las técnicas de automatización de procesos y decisiones públicas.

4.1. Escándalo de las prestaciones por cuidado infantil (Países Bajos)

La administración tributaria de Holanda utilizó un algoritmo de aprendizaje automático para identificar solicitudes calificadas como de alto riesgo de fraude en las prestaciones por cuidado infantil. El sistema asignó un peso determinante a indicadores como la doble nacionalidad, lo que llevó a que miles de familias fueran calificadas erróneamente como defraudadoras, con exigencias de devolución inmediata y graves consecuencias pecuniarias y personales. El caso se sustentó principalmente en la vulneración de la protección de datos y del principio de no discriminación. Las autoridades de protección de datos y el Instituto Neerlandés de Derechos Humanos concluyeron que existía discriminación indirecta y violaciones graves del derecho a la protección de datos. El resultado fue la invalidación de la

¹⁸ LOPES BRANCO PICA (2022) pp. 269-285, 291-292.

¹⁹ LOPES BRANCO PICA (2022) pp. 360-364, 389-403.

²⁰ LOPES BRANCO PICA (2022) pp. 145-147, 328.

²¹ LOPES BRANCO PICA (2022) pp. 389-400.

²² LOPES BRANCO PICA (2022) pp. 318-324.

práctica administrativa, reparaciones a las víctimas y una crisis política que culminó con la dimisión del gobierno²³.

4.2. SyRI – Sistema de indicación de riesgos para fraude social (Países Bajos)

El Estado Holandés empleó un programa llamado Sistema de Indicación de Riesgos (SyRI), que consistía en un sistema algorítmico de detección de fraude en materia de seguridad social, que combinaba datos de diversas fuentes para generar perfiles de riesgo en barrios vulnerables. Organizaciones no gubernamentales y particulares interpusieron demanda alegando violación del derecho a la vida privada y falta de transparencia. El Tribunal de Distrito de La Haya declaró que la normativa que habilitaba SyRI no cumplía con los requisitos de necesidad y proporcionalidad del artículo 8 del CEDH, por carecer de salvaguardias suficientes, transparencia y control efectivo del riesgo de discriminación. El sistema fue prohibido²⁴.

4.3. R. Bridges v Chief Constable of South Wales Police – reconocimiento facial (Reino Unido)

La policía de Gales del Sur desplegó un sistema de reconocimiento facial en tiempo real para identificar personas en lugares públicos. El demandante alegó vulneración del derecho a la vida privada y del deber de igualdad del sector público. El tribunal de apelación consideró que el marco jurídico era insuficientemente preciso, que existía discrecionalidad excesiva en la inclusión en listas de vigilancia y que la autoridad no había evaluado adecuadamente el riesgo de sesgos raciales y de género. Se declaró ilegal el uso del sistema en esos términos²⁵. Esto ha dado paso a plantear la necesidad de legislar sobre el uso policial de las tecnologías de reconocimiento facial en Reino Unido²⁶.

4.4. Ligue des droits humains ASBL v Conseil des ministres – PNR (TJUE)

El caso trata sobre el uso de sistemas automatizados para analizar datos de pasajeros aéreos²⁷ con fines de seguridad. En particular, se examinó la validez de la directiva sobre aquel control de pasajeros, que permite el análisis automatizado de datos de pasajeros mediante criterios predefinidos para prevenir delitos graves y terrorismo. El sistema podía utilizar perfiles y bases de datos extensas²⁸. Se cuestionó la compatibilidad del régimen con los derechos a la privacidad, protección de datos y no discriminación.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea sostuvo que el uso de análisis automatizados solo es lícito si los criterios son objetivos y no discriminatorios, se excluyen datos sensibles y existe revisión humana obligatoria de los resultados positivos. El tribunal interpretó la Directiva a la luz de los arts. 7, 8 y 21 de la Carta de Derechos Fundamentales, afirmando

²³ AMINU IBRAHIM *et al.* (2025) pp. 31–32 y PLAZAS (2021).

²⁴ AMINU IBRAHIM *et al.* (2025) pp. 29–31 y LAZCOZ MORATINOS y CASTILLO PARRILLA (2020) pp. 207–225.

²⁵ AMINU IBRAHIM *et al.* (2025) pp. 28–29, 71–72.

²⁶ NI LOIDEAIN (2024) pp. 155-172.

²⁷ La sigla PNR del caso es por Passenger Name Record.

²⁸ LAMPRIPOUDIS (2026) pp. 11–12.

que los tratamientos automatizados no pueden basarse directa ni indirectamente en categorías protegidas.

En definitiva, se rechazó el uso de sistemas que se adaptan sin control humano²⁹ y se reforzó la exigencia de revisión humana posterior³⁰.

También el tribunal declaró que los sistemas automatizados son compatibles con el derecho de la UE solo si excluyen criterios discriminatorios y están sujetos a verificación humana individual que permita corregir sesgos algorítmicos³¹.

4.5. AERIUS – software ambiental (Países Bajos)

El sistema computacional AERIUS fue utilizado para apoyar decisiones administrativas en el marco de la política de reducción de emisiones de nitrógeno. En litigios ambientales, el Consejo de Estado sostuvo que la falta de transparencia sobre los datos, supuestos y funcionamiento del modelo colocaba a las partes en una posición procesal desigual y vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva. Se ordenó a la administración revelar íntegramente la información técnica relevante para permitir el control judicial efectivo³².

4.6. Gotham/Palantir – análisis policial predictivo (Alemania)

Las leyes regionales de Hesse y Hamburgo permitían a la policía usar el sistema Gotham para analizar grandes volúmenes de datos con fines preventivos. El Tribunal Constitucional Federal alemán declaró inconstitucionales las disposiciones por vulnerar el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, debido a la amplitud excesiva del tratamiento de datos y a la ausencia de límites claros y umbrales estrictos de riesgo. Se anuló el marco legal habilitante³³.

4.7. Perfilado automatizado de personas desempleadas (Polonia)

El Ministerio de Trabajo introdujo un sistema automatizado de toma de decisiones que clasificaba a los desempleados en categorías con efectos directos sobre el acceso a servicios públicos, utilizando variables como género, edad o discapacidad. Se impugnó por falta de transparencia, discriminación y ausencia de mecanismos de impugnación. El Tribunal Constitucional declaró el sistema inconstitucional por vulnerar la protección de datos, el derecho a la igualdad y la claridad normativa, aunque mantuvo controversias sobre el derecho a recurrir individualmente las decisiones³⁴. Estos casos han dado paso a estudios que han dado cuenta que surgen discrepancias importantes entre lo dispuesto en las leyes y el resultado de la aplicación de los algoritmos³⁵.

²⁹ AMINU IBRAHIM *et al.* (2025) pp. 26–27, 73–74 y FORGET (2024) pp. 1068–1079 y *Ligue des droits humains v. Conseil des ministres* (2022).

³⁰ LAMPRINOUDIS (2026) pp. 11–12.

³¹ LAMPRINOUDIS (2026) p. 12.

³² AMINU IBRAHIM *et al.* (2025) pp. 32–33 y CUSTERS (2024) p. 5.

³³ AMINU IBRAHIM *et al.* (2025) pp. 63–64 y *Bundesverfassungsgericht* (2023).

³⁴ AMINU IBRAHIM *et al.* (2025) pp. 65–66.

³⁵ SZTANDAR-SZTANDERSKA y MAZUR (2025) pp. 749–768.

4.8. Parcoursup – admisión universitaria (Francia)

El algoritmo Parcoursup asistía a las universidades en la selección de candidatos. Se alegó violación del derecho de acceso a documentos administrativos y falta de transparencia. El Consejo de Estado concluyó que el sistema era conforme a derecho porque no producía decisiones plenamente automatizadas, existía intervención humana y se publicaban las características generales de los criterios, si bien reconoció límites y tensiones en materia de gobernanza y transparencia³⁶.

4.9. Svea Ekonomi (Finlandia – *credit scoring* algorítmico)

Svea Ekonomi negó crédito a un consumidor basándose exclusivamente en un sistema automatizado de clasificación crediticia. El modelo utilizaba variables como sexo, edad, lengua materna y lugar de residencia, aplicadas a partir de datos estadísticos agregados y sin una evaluación individual de la situación financiera concreta del solicitante. El algoritmo asignaba sistemáticamente menores puntajes, por ejemplo, a hombres, a personas mayores y a residentes de zonas rurales³⁷.

El tribunal examinó el caso bajo el derecho de no discriminación del ordenamiento finlandés, interpretado conforme a la regulación sobre igualdad en el acceso a bienes y servicios³⁸. Consideró que el uso directo de características protegidas como variables negativas constituía discriminación directa, y que la acumulación de factores daba lugar a discriminación múltiple³⁹.

El órgano jurisdiccional declaró que el sistema de puntuación algorítmico era directamente discriminatorio y ordenó modificar las prácticas de evaluación crediticia. El uso de inteligencia artificial no fue considerado una justificación válida para apartarse del estándar de igualdad material exigido por el derecho antidiscriminatorio⁴⁰.

4.10. GALOP II (Países Bajos – perfiles algorítmicos para inspecciones sociales)

Un ciudadano fue sometido a visitas domiciliarias tras ser identificado por un modelo algorítmico de riesgo que seleccionaba direcciones para controles de fraude en ayudas sociales. El método de selección y los criterios del sistema no eran conocidos⁴¹.

El tribunal administrativo aplicó la normativa europea sobre derechos humanos⁴², subrayando que el uso de perfiles de riesgo exige transparencia suficiente para descartar discriminación arbitraria. Retomó expresamente los estándares fijados en SyRI⁴³. Al no poder descartarse un trato discriminatorio, el tribunal consideró ilegales las

³⁶ AMINU IBRAHIM *et al.* (2025) pp. 67–68 y LAMPRINOUDIS (2026) pp. 15-16.

³⁷ LAMPRINOUDIS (2026) pp. 6–7.

³⁸ Directiva UE 2004/113/CE.

³⁹ LAMPRINOUDIS (2026) pp. 6–7.

⁴⁰ LAMPRINOUDIS (2026) p. 7.

⁴¹ LAMPRINOUDIS (2026) pp. 10–11.

⁴² Artículos 8 y 14 Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 1 del Protocolo 12.

⁴³ LAMPRINOUDIS (2026) pp. 10–11.

actuaciones basadas en el sistema algorítmico. La mera sospecha fundada de discriminación bastó ante la falta de explicación del modelo⁴⁴.

5. LOS RIESGOS QUE IDENTIFICADOS DE LOS CASOS EXTRANJEROS EXPLICADOS

La jurisprudencia comparada converge en una idea central: la eficiencia tecnológica no puede sustituir las garantías del Estado de derecho.

La automatización de decisiones públicas, cuando carece de transparencia, control humano efectivo, salvaguardias antidiscriminatorias y marco normativo proporcional, deja de ser una herramienta de mejora administrativa para convertirse en un mecanismo de afectación masiva de derechos fundamentales —especialmente respecto de poblaciones vulnerables— erosionando simultáneamente la igualdad, la privacidad, la tutela judicial efectiva y la propia legitimidad democrática del poder público.

Veamos ahora con mayor detalle estos riesgos.

5.1. Discriminación algorítmica (directa, indirecta y múltiple)

Es el riesgo más recurrente es la discriminación algorítmica⁴⁵, debido a que tienden a usar variables protegidas —nacionalidad, género, edad, lengua, residencia, etnia— directamente o mediante sustitutos estadísticos, generando decisiones que reproducen e incluso amplifican desigualdades existentes. La aparente neutralidad técnica enmascara prejuicios incorporados en datos de entrenamiento o en el diseño del modelo.

5.2. Opacidad y déficit de transparencia

Presente en prácticamente todos los casos. La ciudadanía desconoce los criterios, datos y lógica de las decisiones que la afectan, lo que impide tanto la comprensión como la impugnación. La opacidad opera como una barrera estructural al ejercicio de derechos.

5.3. Vulneración de la tutela judicial efectiva

Algunos casos muestran como la llamada caja negra algorítmica genera asimetría procesal entre el ciudadano y la administración, dificultando el control judicial y la defensa material de los derechos. Así, unos ejemplos constituyen el núcleo duro de la vulneración a la tutela judicial efectiva⁴⁶, mientras que otros la afectan de forma derivada, al obstaculizar mediante la opacidad y la falta de mecanismos de impugnación el ejercicio real del derecho de defensa frente a decisiones algorítmicas⁴⁷.

⁴⁴ LAMPRINOUDIS (2026) p. 11.

⁴⁵ Casos 4.1. prestaciones por cuidado infantil, 4.2. SyRI, 4.3. R. Bridges, 4.4. Ligue des droits humains ASBL, 4.7. Perfilado automatizado de desempleados, 4.9. Svea Ekonomi y 4.10. GALOP II.

⁴⁶ Casos 4.5. AERIUS y 4.10. GALOP II.

⁴⁷ Casos 4.2. SyRI y 4.7. Perfilado automatizado de desempleados.

5.4. Sustitución de la evaluación individual por inferencias estadísticas

Dos casos ejemplifican el problema de fundamentos falsos: las decisiones se sustentan sobre pertenencia a grupos de riesgo y no en circunstancias concretas, vulnerando la dignidad personal y el debido proceso individualizado⁴⁸.

5.5. Vigilancia masiva y erosión de la privacidad

Otros más abundantes revelan cómo la automatización permite tratamientos de datos a escala antes inviabilizados, transformando al ciudadano en sujeto permanente de sospecha y vulnerando la autodeterminación informativa⁴⁹.

5.6. Ausencia o insuficiencia de intervención humana significativa

También varios muestran que la revisión humana debe ser real, individualizada y capaz de corregir sesgos, no una validación formal. La automatización plena de decisiones con efectos jurídicos sobre las personas resulta incompatible con los estándares de derechos fundamentales⁵⁰.

5.7. Déficit de marco normativo y de proporcionalidad

Por último, se evidencia que muchos despliegues algorítmicos operan sin habilitación legal precisa, sin umbrales claros de riesgo ni evaluaciones de impacto, vulnerando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad⁵¹.

6. DERECHO NACIONAL SOBRE LA TOMA DE DECISIONES PÚBLICAS

Cuando se dictó la Ley Orgánica de Bases de Administración del Estado, don Arturo Aylwin, uno de los más destacados administrativistas de nuestro país en ese momento, declaró que ha “constituido una vieja aspiración de los seguidores del Derecho Público que se encare el tema de la responsabilidad estatal en forma sistemática”⁵².

Por ello celebró que, “por vez primera, y de un modo tajante y claro, que no da lugar a equívocos ni limitaciones, se consagra de un modo general la responsabilidad del Estado por la conducta de sus órganos administrativos”⁵³.

Luego agrego que es “necesario tener presente que el artículo 44 contempla una regla de responsabilidad muy amplia, aplicable a todos los órganos integrantes de la Administración del Estado sin referirse a ningún sistema o doctrina específica”⁵⁴. Para concluir que esta “explicación es necesaria darla, porque el artículo 44 de la ley, no aplicable a los servicios

⁴⁸ Casos 4.1. prestaciones por cuidado infantil y 4.9. Svea Ekonomi.

⁴⁹ Casos 4.2. SyRI, 4.3. R. Bridges, 4.4. Ligue des droits humains ASBL y 4.6. Gotham/Palantir.

⁵⁰ Casos 4.4. Ligue des droits humains ASBL, 4.7. Perfilado automatizado de desempleados y 4.8. Parcoursup.

⁵¹ Casos 4.2. SyRI, 4.3. R. Bridges, 4.6. Gotham/Palantir.

⁵² AYLWIN AZÓCAR (1988) p. 399.

⁵³ AYLWIN AZÓCAR (1988).

⁵⁴ AYLWIN AZÓCAR (1988) p. 399.

exceptuados en el inciso 2° del artículo 18, trata de un tipo de responsabilidad objetiva, basada en la falta de servicio público”⁵⁵.

Como se puede apreciar, hoy la regla es que la Administración es responsable de los actos suscritos por sus integrantes, por lo que esa responsabilidad no puede ser trasladado a las herramientas que puedan servir de apoyo para dictar los actos administrativos en los que, en rigor, se manifiesta la voluntad de las entidades públicas.

Explicado lo que debería ocurrir, veamos ahora lo que está pasando en los hechos, según la información pública existente.

7. LO QUE DE HECHO OCURRE EN CHILE

Algunos casos sobre acceso a información son útiles, porque ellos dan cuenta de que el Servicio de Impuestos Internos utiliza procesos automatizados y algorítmicos para emitir liquidaciones y citaciones centralizadas, decidir cuándo citar y cuándo liquidar directamente y cuando ejecutar procesos masivos y centralizados sin intervención humana directa⁵⁶.

Veamos primero otra evidencia de esta automatización, como son las propias declaraciones de quienes dirigen esa entidad. Luego examinaremos los casos de acceso a la información para continuar con un caso de responsabilidad por el resultado de estos procesos automatizados más dos casos en los que la autoridad fiscal empleó algoritmos para resolver materias que afectaban patrimonialmente a contribuyentes.

7.1. ¿Existe automatización en las decisiones del Servicio de Impuestos Internos?

La directora (S) del Servicio de Impuestos Internos reconoció la existencia de actuaciones automatizadas ante el congreso. Al respecto señaló que “las diferencias en las declaraciones de impuestos fueron tratadas de manera objetiva y certera. De alrededor de 500 diferencias identificadas en cada proceso de la operación renta, aproximadamente 250 fueron consideradas como diferencias claras y objetivas. Estas diferencias se abordaron a través de diversos canales, incluyendo propuestas de rectificación generadas por algoritmos basados en datos objetivos, atención en oficinas y atención a distancia por parte de los funcionarios del servicio”⁵⁷.

Luego agregó que “cada contribuyente tenía una contraparte específica en una dirección regional del Servicio de Impuestos Internos, donde podían presentar aclaraciones o reclamos administrativos. Los algoritmos utilizados en las actuaciones automatizadas fueron diseñados por profesionales fiscalizadores y programados por equipos especializados en informática, con supervisión y validación por parte de las autoridades correspondientes”.

Finalmente dijo que “las actuaciones del Servicio de Impuestos Internos se basaron en datos objetivos y procesos rigurosos, asegurando que cada contribuyente tuviera la oportunidad de aclarar cualquier diferencia en su declaración de impuestos”.

⁵⁵ AYLWIN AZÓCAR (1988) p. 399.

⁵⁶ Por ejemplo, se determina la existencia de “casos selectivos”, “casos emergentes” (C1433-12); y dan cuenta de la automatización de “liberaciones”, “omisiones”, “etapas del proceso” (C7369-21).

⁵⁷ Boletín N° 16.621-05, en la página 98 del Informe de la Comisión de Hacienda de 9 de abril de 2024.

7.2. Casos que dan cuenta del estado factico del uso de la automatización de decisiones administrativas en Chile

Comencemos analizando algunos casos que, si bien no se refieren necesariamente a cobros de impuestos, han revelado el estado de esta materia en nuestro país en materia de la automatización de procesos y decisiones del Servicio de Impuestos Internos.

7.2.1. Decisión Consejo para la Transparencia C7369-21

El requirente solicitó al Servicio de Impuestos Internos diversa información relativa a la emisión de liquidaciones automatizadas, consistentes en: (i) el instructivo técnico del proceso automatizado, (ii) el marco legal y administrativo que fundamenta su utilización, (iii) la resolución que instruye el uso del proceso automatizado y (iv) el detalle de funcionamiento del sistema. El Servicio de Impuestos Internos entregó parcialmente la información solicitada, negó el acceso a determinados documentos internos invocando causales de reserva por afectación al debido cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y al interés nacional, y declaró inexistente la resolución que instruiría el uso del proceso automatizado.

El solicitante dedujo amparo ante el Consejo para la Transparencia, fundado en la entrega incompleta de la información y en la improcedencia de las causales de reserva invocadas por el Servicio de Impuestos Internos. Sostuvo que los documentos requeridos constituyen información pública y que, en caso de contener información sensible, esta podía ser tarjada conforme al principio de divisibilidad.

El Servicio de Impuestos Internos alegó la inadmisibilidad del amparo y reiteró la inexistencia de la resolución solicitada. Respecto de los instructivos, oficios circulares y manuales internos, sostuvo que su divulgación afectaría gravemente su función fiscalizadora, al revelar metodologías, procedimientos y criterios internos que podrían ser utilizados por contribuyentes para eludir la fiscalización, afectando además los intereses económicos del país.

El Consejo desestimó la alegación de inadmisibilidad y analizó el fondo del asunto. Respecto de la resolución que instruiría el uso del proceso automatizado, estimó acreditada su inexistencia, por cuanto el órgano explicó fundadamente que no se había dictado un acto administrativo de esa naturaleza.

En cuanto a la información denegada por aplicación de las causales de reserva, el Consejo recordó que las instrucciones, órdenes y actos de administración interna —cualquiera sea su denominación— constituyen información pública, salvo que se acrediten fehacientemente las causales de reserva del artículo 21 de la Ley de Transparencia. Señaló que las alegaciones del Servicio de Impuestos Internos sobre una eventual afectación a su función fiscalizadora y al interés nacional eran generales e hipotéticas, sin demostrar una afectación presente o probable y suficientemente específica.

El Consejo concluyó que los oficios circulares y el manual solicitados regulan procesos internos de gestión y fiscalización, pero no contienen información cuya publicidad permita a terceros interferir efectivamente en la labor fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos. Asimismo, descartó que la entrega de dicha información pudiera afectar los intereses económicos del país, al no acreditarse una afectación concreta derivada de su publicidad.

No obstante, estimó procedente la aplicación del principio de divisibilidad, ordenando que, previo a la entrega de la información, se tarjen los datos personales de contexto que pudieran estar contenidos en los documentos.

El Consejo para la Transparencia acoge parcialmente el amparo, ordenando al Servicio de Impuestos Internos entregar el instructivo técnico de la automatización del proceso de liquidación, el marco legal y administrativo que fundamenta el uso de procesos automatizados, y el detalle del funcionamiento del proceso automatizado, previa eliminación de datos personales de contexto. Se rechaza el amparo únicamente respecto de la resolución que instruye la utilización del proceso automatizado, al estimarse acreditada su inexistencia.

7.2.2. Decisión Consejo para la Transparencia C9237-23

La requirente solicitó al Servicio de Impuestos Internos una extensa cantidad de información relativa a liquidaciones de impuestos y citaciones centralizadas emitidas entre los años 2018 y 2023. La solicitud incluía estadísticas detalladas sobre número de liquidaciones y citaciones centralizadas, su eventual impugnación administrativa y judicial, montos de impuestos determinados con desglose de reajustes, intereses y multas, clasificación según tipo de impuesto, y distribución por direcciones regionales y la Dirección de Grandes Contribuyentes. Asimismo, solicitó diversos antecedentes jurídicos y técnicos relativos al uso de procesos automatizados o algorítmicos en la emisión de citaciones y liquidaciones centralizadas.

El Servicio de Impuestos Internos entregó parcialmente la información solicitada, negó la entrega del resto invocando la causal de reserva por distracción indebida de los funcionarios, y declaró inexistente parte de los antecedentes jurídicos solicitados.

La requirente dedujo amparo ante el Consejo para la Transparencia, fundado en la entrega incompleta de la información, cuestionando la procedencia de la causal de distracción indebida y sosteniendo que el Servicio debía entregar la totalidad de los antecedentes requeridos, en especial aquellos relativos a la automatización de los procesos y a las estadísticas solicitadas para todos los años requeridos.

El Servicio de Impuestos Internos sostuvo que la información no entregada implicaba un requerimiento excesivamente amplio, complejo y detallado, referido a un elevado número de antecedentes y a un extenso período de tiempo, cuya búsqueda, procesamiento y sistematización demandaría una dedicación desproporcionada de recursos humanos y técnicos. Explicó que sus sistemas informáticos no permiten procesar la información en los términos específicos solicitados, y que satisfacer íntegramente la solicitud obligaría a distraer indebidamente a funcionarios especializados de sus labores habituales, afectando el debido cumplimiento de sus funciones legales.

Respecto de los antecedentes jurídicos reclamados, el Servicio indicó que no obraban en su poder otros documentos distintos de los ya entregados, lo que fue corroborado mediante búsquedas adicionales efectuadas con posterioridad a la interposición del amparo.

El Consejo recordó que la causal de reserva por distracción indebida se configura cuando la atención del requerimiento exige un esfuerzo desproporcionado, en términos de tiempo y recursos humanos, que entorpece el normal funcionamiento del órgano requerido. Señaló que

dicha causal requiere una ponderación concreta de las circunstancias del caso, tales como el volumen de información solicitada, el período de tiempo abarcado, la complejidad del procesamiento requerido y la dotación de funcionarios disponibles.

En el caso concreto, el Consejo estimó que el Servicio de Impuestos Internos acreditó de manera suficiente la concurrencia de la causal de reserva invocada, al detallar pormenorizadamente los esfuerzos que implicaría satisfacer completamente la solicitud, considerando la extensión temporal requerida, el alto nivel de desagregación solicitado y las limitaciones de sus sistemas de información. Asimismo, estimó que la información ya entregada, junto con la adicional remitida durante la tramitación del amparo, constituye el máximo esfuerzo razonable exigible al órgano, sin incurrir en una distracción indebida de sus funciones.

En cuanto a los antecedentes jurídicos cuya entrega fue reclamada, el Consejo concluyó que no existían antecedentes que permitieran desvirtuar la alegación de inexistencia formulada por el Servicio de Impuestos Internos, por lo que no resultaba procedente ordenar su entrega.

El Consejo para la Transparencia rechaza el amparo deducido en contra del Servicio de Impuestos Internos, por estimar configurada la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, relativa a la distracción indebida de los funcionarios en relación con la información estadística y desagregada solicitada, y por considerar acreditada la inexistencia de parte de los antecedentes jurídicos requeridos. Sin perjuicio de ello, por principio de facilitación, se dispone la remisión a la requirente del archivo Excel acompañado por el órgano en sus descargos.

7.2.3. Decisión Consejo para la Transparencia C2164-16

El requirente solicitó a la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos de Concepción copia autorizada de todas las citaciones practicadas conforme al artículo 63 del Código Tributario, así como de las liquidaciones, giros de impuestos, actas de notificación respectivas y, en caso de notificación por carta certificada, las nóminas remitidas a Correos de Chile.

El Servicio de Impuestos Internos respondió entregando copia de una liquidación de impuestos, un giro asociado, certificados de envío y nóminas de despacho a Correos de Chile, señalando que no existían citaciones practicadas respecto del contribuyente, por tratarse de una liquidación centralizada en la cual se determinó no citar previamente, conforme al carácter facultativo del artículo 63 del Código Tributario.

El solicitante dedujo amparo ante el Consejo para la Transparencia, fundado en que la respuesta era incompleta, pues se habrían omitido las citaciones solicitadas conforme al artículo 63 del Código Tributario.

El Servicio de Impuestos Internos sostuvo que no podía entregar información que no obraba en su poder, reiterando que no existieron citaciones previas a la liquidación, por tratarse de una liquidación centralizada. Indicó que el contribuyente no fue citado formalmente y que, por ende, era imposible entregar copia de dichas citaciones.

El Consejo examinó la liquidación de impuestos acompañada por el Servicio de Impuestos Internos y constató que en ella se consigna el envío de una carta aviso al contribuyente, mediante la cual se le informó de objeciones a su declaración de renta y se le solicitó concurrir a dependencias del Servicio para presentar antecedentes de respaldo. Si bien el Servicio de Impuestos Internos sostuvo que no existió citación en los términos del artículo 63 del Código Tributario, el Consejo estimó que la alegación de inexistencia no se encontraba suficientemente acreditada, atendido que la propia liquidación hacía referencia expresa a dicha carta aviso.

En consecuencia, y aplicando el principio de máxima divulgación, el Consejo decidió acoger el amparo, ordenando la entrega de la carta aviso enviada al contribuyente o, en su defecto, que el Servicio declare fundadamente su inexistencia.

Adicionalmente, el Consejo representó al órgano requerido el haber entregado en su respuesta información personal de terceros no relacionados con la solicitud, vulnerando la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, y resolvió mantener en reserva la identidad del reclamante, atendida la naturaleza tributaria de los antecedentes involucrados.

El Consejo para la Transparencia acoge el amparo, ordenando a la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos de Concepción entregar la carta aviso enviada al contribuyente con fecha 29 de septiembre de 2009, mencionada en la liquidación de impuestos respectiva, o bien declarar expresa y fundadamente su inexistencia. Asimismo, formula una representación al órgano por la indebida entrega de datos personales de terceros y dispone la protección de la identidad del requirente.

7.2.4. Decisión Consejo para la Transparencia C1433-12

El requirente solicitó una amplia cantidad de información estadística y analítica, principalmente referida a liquidaciones de impuestos emitidas por el Servicio de Impuestos Internos entre los años 2000 y 2012. La solicitud exigía un alto nivel de desagregación, incluyendo datos por Dirección Regional, tipo de impuesto, montos históricos y actualizados, con separación de impuesto, reajustes, intereses y multas, así como información sobre liquidaciones reclamadas, anuladas y procedimientos asociados. Además, pidió que toda esa información fuese consolidada en una sola planilla Excel que relacionara los distintos antecedentes.

El Servicio de Impuestos Internos respondió entregando parcialmente información estadística ya existente en su poder, consistente en diversas planillas con datos agregados sobre liquidaciones, reclamos y revisiones de actuaciones fiscalizadoras, pero denegó entregar la información en los términos específicos solicitados, argumentando que ello implicaría crear un nuevo documento inexistente y destinar recursos desproporcionados para su elaboración.

El requirente dedujo amparo ante el Consejo para la Transparencia, sosteniendo que la información entregada era incompleta y poco clara, que el Servicio de Impuestos Internos sí debía contar con los datos solicitados por cuanto forman parte del contenido mínimo de las liquidaciones, y que la entrega de información global impedía el debido control ciudadano sobre el funcionamiento de la actividad fiscalizadora del Servicio.

El Servicio de Impuestos Internos alegó que la solicitud no se refería a información existente en los términos requeridos, sino que pretendía que el Servicio elaborara un estudio o estadística nueva, especialmente diseñada conforme a los parámetros definidos por el solicitante. Explicó que sus sistemas no cuentan con registros centralizados que permitan extraer directamente la información con el grado de desagregación solicitado y que satisfacer completamente el requerimiento implicaría revisar miles de carpetas de auditoría y procesar manualmente datos, con un costo excesivo y una distracción indebida de sus funciones habituales.

El Consejo delimitó el objeto del amparo a la información estadística solicitada en los literales a), b) y c) del numeral II de la solicitud original. Recordó que el derecho de acceso a la información pública puede comprender, en ciertos casos, la elaboración de documentos, siempre que la información base obre en poder del órgano y su generación no implique un costo excesivo ni un gasto no previsto en el presupuesto institucional.

En el caso concreto, el Consejo estimó acreditado que la elaboración de la planilla estadística solicitada, con el nivel de detalle exigido y para un período tan extenso, demandaría un esfuerzo desproporcionado para el Servicio de Impuestos Internos, superando los límites razonables que impone la Ley de Transparencia. En tal sentido, concluyó que no se verificaban los supuestos que permitirían ordenar la entrega de la información requerida, razón por la cual el amparo debía ser rechazado.

Sin perjuicio de ello, el Consejo consideró que el Servicio de Impuestos Internos había dado cumplimiento al principio de facilitación al entregar diversas planillas estadísticas disponibles y al complementar posteriormente la explicación técnica de los conceptos utilizados en ellas, lo que fue remitido al reclamante junto con la notificación de la decisión.

El Consejo para la Transparencia rechaza el amparo deducido en contra del Servicio de Impuestos Internos, por estimar que la información solicitada no existía en el formato y con el nivel de desagregación requerido y que su elaboración implicaría un gasto excesivo y no previsto, sin perjuicio de la información estadística parcial ya entregada y aclarada por el órgano requerido.

8. RIESGOS QUE SE OBSERVAN DE LOS CASOS CHILENOS

El examen de las decisiones anteriores⁵⁸, todas ellas referidas a solicitudes de acceso a información pública dirigidas al Servicio de Impuestos Internos en el contexto de procesos automatizados de fiscalización tributaria, permite identificar un conjunto de riesgos jurídicos que, en lo sustantivo, reproducen aquellos previamente advertidos por la jurisprudencia comparada en materia de automatización de decisiones administrativas.

Así, se aprecia que en los procesos automatizados implementados por el Servicio de Impuestos Internos reproducen, en grados diversos, pero con notoria consistencia, los riesgos identificados a partir de la revisión de la jurisprudencia comparada en materia de automatización de decisiones públicas.

⁵⁸ C7369-21, C9237-23, C2164-16 y C1433-12.

Por ejemplo, el caso C7369-21 concentra los riesgos vinculados a la opacidad algorítmica y al déficit estructural de marco normativo habilitante. El caso C2164-16 evidencia con particular nitidez los problemas asociados a la sustitución de la evaluación individual, la erosión del debido proceso administrativo y la vulneración de la normativa de protección de datos personales. Mientras que los casos C9237-23 y C1433-12 ponen de manifiesto los riesgos sistémicos derivados de la asimetría informacional y la imposibilidad de control ciudadano efectivo.

Resulta especialmente relevante destacar que, a diferencia de la tendencia jurisprudencial europea —que ha conducido a la invalidación o limitación significativa de los sistemas automatizados cuestionados—, el Consejo para la Transparencia ha tendido a validar las restricciones de acceso invocadas por el Servicio de Impuestos Internos, particularmente bajo la causal de distracción indebida.

Lo anterior es muy preocupante, debido a que está primando un escenario de opacidad algorítmica con escaso contrapeso institucional, lo que sirve de alerta para hacer presente la urgencia de una revisión normativa que incorpore al ordenamiento chileno los estándares de transparencia, proporcionalidad y control humano significativo desarrollados en Europa.

A continuación, se exponen, de manera ordenada, los riesgos detectados y los casos en que cada uno de ellos se manifiesta.

8.1. Opacidad y déficit de transparencia algorítmica

Este constituye el riesgo de mayor recurrencia y transversalidad en el conjunto de decisiones examinadas. El Servicio de Impuestos Internos ha desplegado procesos automatizados de liquidación y citación tributaria sin proporcionar a los administrados información suficiente sobre su funcionamiento técnico, los criterios sustantivos empleados ni la metodología subyacente a las decisiones adoptadas.

La opacidad se manifiesta, en primer lugar, en la negativa del órgano a entregar el instructivo técnico, el marco legal y administrativo y el detalle de funcionamiento del proceso automatizado, fundándose en causales genéricas de reserva —afectación al debido cumplimiento de la función fiscalizadora e interés nacional— sin acreditar una afectación presente, probable y específica, tal como exige la Ley de Transparencia. En segundo término, resulta especialmente significativo el reconocimiento del propio Servicio en orden a que sus sistemas informáticos no permiten procesar la información en los términos solicitados, lo que evidencia que la opacidad opera incluso al interior del órgano, comprometiendo su capacidad de autocontrol. A ello se suma la controversia sobre la existencia misma de actos administrativos previos —como las citaciones del artículo 63 del Código Tributario— y la constatación de que los sistemas no han sido diseñados para permitir el control ex post de la actividad fiscalizadora.

Este riesgo replica, en sustancia, lo observado en los casos AERIUS (4.5), SyRI (4.2), GALOP II (4.10) y PNR (4.4) del derecho comparado, y se aprecia con claridad en las cuatro decisiones analizadas: C7369-21, C9237-23, C2164-16 y C1433-12.

8.2. Vulneración de la tutela judicial efectiva

La opacidad sobre el funcionamiento de los sistemas automatizados produce, como corolario necesario, una posición procesal de desigualdad estructural del contribuyente frente a la administración tributaria, comprometiendo el derecho a la tutela judicial efectiva en términos análogos a los advertidos por el Consejo de Estado neerlandés en el caso AERIUS.

En su dimensión directa, este riesgo se traduce en la imposibilidad material del contribuyente de impugnar eficazmente la liquidación automatizada, al desconocer la lógica algorítmica que la sustenta y, por consiguiente, los fundamentos técnicos sobre los cuales construir su defensa. En su dimensión indirecta, la ausencia de información estadística desagregada sobre tasas de error, índices de impugnación y porcentajes de anulación priva tanto a los afectados como a los órganos jurisdiccionales de los elementos sistémicos necesarios para identificar patrones de discriminación, sesgos algorítmicos o errores estructurales en el funcionamiento del modelo.

Este riesgo se manifiesta de modo directo en los casos C7369-21 y C2164-16, e indirectamente en los casos C9237-23 y C1433-12.

8.3. Déficit de marco normativo y vulneración del principio de legalidad

Particularmente preocupante desde la perspectiva del Estado de Derecho resulta la constatación de que los procesos automatizados del Servicio de Impuestos Internos operan al margen de un acto administrativo formal que los regule, autorice y delimite expresamente. En la decisión C7369-21, el Consejo para la Transparencia tuvo por acreditada la inexistencia de la resolución que instruyera el uso del proceso automatizado de liquidación tributaria, lo que supone que decisiones con efectos patrimoniales directos sobre los administrados se adoptan sin habilitación normativa específica que defina su alcance, los criterios técnicos aplicables, los umbrales de riesgo y las salvaguardias procedimentales correspondientes.

Este déficit normativo es estructuralmente análogo al cuestionado por el Tribunal de Apelación inglés en *Bridges v. South Wales Police* (4.3), por el Tribunal Constitucional Federal alemán en *Gotham/Palantir* (4.6) y por el Tribunal de Distrito de La Haya en *SyRI* (4.2), pronunciamientos todos los cuales invalidaron sistemas algorítmicos por carecer de un marco jurídico habilitante suficientemente preciso, conforme a las exigencias de los artículos 8 del CEDH y los estándares constitucionales respectivos.

Este riesgo se aprecia con carácter central en el caso C7369-21.

8.4. Sustitución de la evaluación individual por procesos centralizados automatizados

El uso de liquidaciones y citaciones centralizadas evidencia un riesgo cualitativamente distinto y particularmente gravoso: la sustitución del análisis particularizado de las circunstancias del contribuyente por procesos masivos automatizados que prescinden de la consideración individual del caso concreto. En la decisión C2164-16, el Servicio reconoció haber practicado una liquidación centralizada sin citación previa, fundándose en el carácter facultativo del artículo 63 del Código Tributario, sustituyendo así la instancia formal de contradictorio por una mera "carta aviso" cuya naturaleza jurídica resulta dudosa.

Este fenómeno reproduce el problema de fundamentos falsos identificado en el escándalo neerlandés de las prestaciones por cuidado infantil (4.1) y en el caso finlandés Svea Ekonomi (4.9), donde las decisiones administrativas se construyeron sobre la base de inferencias estadísticas grupales en lugar de evaluaciones individualizadas de las circunstancias concretas de cada afectado, comprometiendo la dignidad personal y las exigencias del debido proceso individualizado.

Este riesgo se manifiesta de manera central en el caso C2164-16.

8.5. Vulneración del debido proceso administrativo y ausencia de control humano significativo

Estrechamente vinculado al anterior, este riesgo se proyecta sobre las garantías procedimentales del contribuyente frente a decisiones automatizadas. La debilitación del derecho a ser oído antes de la adopción de una decisión patrimonialmente adversa, la ausencia de mecanismos formales de revisión humana individualizada de los resultados del proceso automatizado y la reducción del contradictorio a notificaciones unilaterales —desprovistas de la formalidad y los efectos jurídicos propios de la citación tributaria— configuran un cuadro de erosión sistemática del debido proceso administrativo.

La exigencia de una intervención humana real, individualizada y con capacidad efectiva de corregir sesgos algorítmicos —y no meramente formal o ritual— constituye uno de los estándares centrales fijados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en *Ligue des droits humains* (caso 4.4), así como una de las principales preocupaciones del Tribunal Constitucional polaco en el caso de perfilado automatizado de desempleados (4.7).

Este riesgo se aprecia, con carácter central, en el caso C2164-16, y de manera derivada en los casos C7369-21 y C9237-23.

8.6. Vulneración de la protección de datos personales

La decisión C2164-16 evidencia un riesgo concreto y verificado de tratamiento indebido de datos personales en el contexto de procesos automatizados de fiscalización: el Servicio de Impuestos Internos entregó, junto con la información solicitada, datos personales de terceros no relacionados con la solicitud, infringiendo las disposiciones de la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada. Esta circunstancia motivó una representación formal del Consejo para la Transparencia al órgano fiscalizador.

Este riesgo evoca directamente las vulneraciones constatadas por la Autoridad de Protección de Datos neerlandesa en el escándalo de las prestaciones por cuidado infantil (4.1) y por el Tribunal de Distrito de La Haya en *SyRI* (4.2), pronunciamientos que confirmaron que el tratamiento masivo y automatizado de datos personales en contextos de fiscalización pública debe sujetarse a estándares estrictos de licitud, proporcionalidad y minimización.

Este riesgo se aprecia en el caso C2164-16.

8.7. Asimetría informacional estructural e imposibilidad de control ciudadano

Finalmente, el conjunto de decisiones examinadas pone de relieve un riesgo de naturaleza eminentemente democrática: la consolidación de una asimetría informacional estructural entre la administración tributaria —que acumula, procesa y utiliza ingentes volúmenes de

información de los contribuyentes— y la ciudadanía, privada de los instrumentos necesarios para evaluar la legalidad, proporcionalidad y eventuales sesgos discriminatorios del sistema automatizado.

Esta asimetría se manifiesta en las negativas reiteradas del Servicio a entregar información estadística desagregada sobre liquidaciones, citaciones, impugnaciones administrativas y judiciales y anulaciones, invocando con éxito la causal de distracción indebida de funcionarios prevista en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia. Resulta especialmente significativo que el Consejo para la Transparencia haya validado estas restricciones, consolidando con ello una opacidad sistémica que impide auditar si el sistema automatizado opera con sesgos discriminatorios o errores estructurales y que limita severamente el control ciudadano sobre la actividad fiscalizadora del Estado.

Este riesgo es análogo al advertido por el Tribunal Constitucional Federal alemán en Gotham/Palantir (4.6) respecto del tratamiento masivo de datos, y a los cuestionamientos de transparencia formulados al sistema Parcoursup (4.8) y al modelo polaco de perfilado (4.7).

Este riesgo se aprecia con carácter central en los casos C9237-23 y C1433-12, y de manera derivada en el caso C7369-21.

9. CASOS EN LOS QUE LOS CIUDADANOS HAN SIDO AFECTADOS NEGATIVAMENTE POR DECISIONES AUTOMATIZADAS EN CHILE

Examinemos ahora algunos casos en los que el riesgo se convirtió en siniestro y los ciudadanos sufrieron los efectos nocivos de las decisiones públicas en las que, o los funcionarios no participaron o su participación fue mínima debido a la automatización.

9.1. El Registro Civil y el Monito Web

La demandante dedujo acción de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra del Servicio de Registro Civil, por haber otorgado la posesión efectiva de la herencia de su madre a un sobrino nieto, omitiendo su calidad de hija y heredera preferente. El tercero obtuvo la posesión efectiva, inscribió un inmueble y posteriormente lo vendió a un tercero. La Corte de Apelaciones revocó la sentencia de primera instancia que había acogido la demanda, rechazando la indemnización solicitada⁵⁹.

La actora interpuso recurso de casación en el fondo, denunciando infracción a las normas que regulan la responsabilidad del Estado por falta de servicio, sosteniendo que el daño sufrido se originó en el funcionamiento defectuoso del Registro Civil al no advertir su existencia como hija inscrita en sus propios registros.

La Corte Suprema reafirma que la falta de servicio se configura cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo o funciona de manera irregular o tardía, lo que se determina comparando el servicio efectivamente prestado con el que razonablemente se esperaba. Señala que, conforme a la Ley N° 19.903, el Registro Civil tiene la obligación de otorgar la posesión efectiva a todos quienes tengan la calidad de herederos según sus registros, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud.

⁵⁹ *Muñoz Contreras Ena del Carmen c. Servicio de Registro Civil Valparaíso* (2011).

En el caso concreto, se acreditó que la demandante era hija de la causante y que su nacimiento se encontraba debidamente inscrito en los registros del propio Servicio desde el año 1947. Pese a ello, el Registro Civil no detectó su existencia, aun utilizando sistemas computacionales y búsquedas manuales como el programa denominado Monito Web, lo que evidencia un funcionamiento defectuoso del servicio.

La Corte sostiene que, si bien el tercero que solicitó la posesión efectiva actuó de manera indebida al omitir a la hija de la causante, el daño no se habría producido si el Registro Civil hubiese cumplido correctamente su deber legal, existiendo una relación de causalidad directa entre la falta de servicio y el perjuicio sufrido. Rechaza el argumento de que el daño sea exclusivamente atribuible al tercero, señalando que la responsabilidad del Servicio de Registro Civil no se excluye por la concurrencia de la conducta ilícita de un particular.

La Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo, invalida la sentencia de la Corte de Apelaciones y dicta sentencia de reemplazo, confirmando el fallo de primera instancia en cuanto condena al Servicio de Registro Civil a indemnizar el daño material sufrido por la demandante, consistente en la pérdida del inmueble hereditario. Rechaza, en cambio, la indemnización por daño moral por no encontrarse suficientemente acreditada.

9.2. Jessica González Luy con SII

La reclamante impugna una liquidación que estableció diferencias de impuestos a la renta, fundadas en la supuesta subdeclaración de ingresos por participación en sociedades de segunda categoría del artículo 42 N° 2 de la LIR⁶⁰. La reclamante declaró una participación en ingresos brutos en sociedades de profesionales de segunda categoría por \$54.493.314, monto que coincide con el 60% de la diferencia entre ingresos brutos (\$253.778.100) y gastos efectivos (\$162.955.910) declarados por la única sociedad de segunda categoría en la que participaba y que presentó la declaración compatible en el año tributario 2018⁶¹.

La reclamante alega que la liquidación fue emitida erróneamente, pues la revisión de los antecedentes tributarios y de la participación en la única sociedad de segunda categoría pertinente acredita que su declaración fue correcta; invoca el artículo 2 del Código Tributario y el artículo 1698 del Código Civil, sosteniendo que el Servicio de Impuestos Internos no puede afirmar una subdeclaración sin identificar la sociedad a la que se refiere; y con referencia a los numerales 4 y 5 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, argumenta que al Servicio de Impuestos Internos le asiste la obligación de señalar todos los antecedentes que permitan identificar su pretensión procesal, solicitando que se deje sin efecto la liquidación por infundada⁶².

El Servicio de Impuestos Internos se allana a la pretensión del reclamante, reconociendo que en el cálculo de la diferencia impositiva determinada por la liquidación se produjo un inconveniente de carácter informático-aritmético con el algoritmo que realizó las

⁶⁰ *Jessica González Luy con SII* (2021) c. 1, c. 3 letra a.

⁶¹ *Jessica González Luy con SII* (2021) c. 2, puntos 1 a 7.

⁶² *Jessica González Luy con SII* (2021) c. 1, puntos 2 a 6.

operaciones, tratándose de una liquidación automatizada que puede contener errores, aceptando dejar sin efecto la liquidación impugnada sin costas⁶³.

El tribunal, tras establecer como hechos no controvertidos la emisión de la liquidación, la improcedencia de las diferencias y la correcta declaración de la participación en sociedades de profesionales de segunda categoría por parte del reclamante⁶⁴, constata que no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos y que, habiéndose allanado el Servicio de Impuestos Internos, corresponde citar a las partes a oír sentencia conforme al inciso primero del artículo 132 del Código Tributario⁶⁵. El fallo se funda en el allanamiento expreso del Servicio, el reconocimiento del error del sistema automatizado y los documentos acompañados, acogiendo el reclamo y dejando sin efecto la liquidación por haberse emitido erróneamente, declarando innecesario pronunciarse sobre los demás hechos y peticiones por ser incompatibles con lo resuelto⁶⁶. No se condena en costas al Servicio conforme al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y a la parte final del inciso 1° del artículo 132 del Código Tributario (resolución 2). Los fundamentos del fallo se refieren directamente a los hechos y derecho alegado por las partes, sin incurrir en generalidades, salvo por la cita introductoria del artículo 1 del DFL N° 7 sobre la ley orgánica del Servicio y del artículo 63 del Código Tributario, que operan como marco normativo general⁶⁷.

9.3. Inversiones Alma SpA con SII

La reclamante interpone la acción de vulneración en contra de una resolución emitida por el Servicio de Impuestos Internos, que rechazó el recurso de reposición, que es llamado por la Administración fiscal nacional reposición administrativa voluntaria (RAV) deducido en contra de una liquidación por diferencias de impuesto de primera categoría⁶⁸. Tanto la fiscalización como dichas actuaciones se habrían efectuado de manera centralizada, utilizando algoritmos, sobre la base del sistema "renta en línea" basada sobre la "observación B59"⁶⁹.

La reclamante alega la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 19° N° 22 y 24 de la Constitución Política de la República y del artículo 8° bis N° 1 y N° 4 letras a), b) y c) del Código Tributario, argumentando que la resolución recurrida contiene aseveraciones contradictorias, inexactas o irreales, que fue dictada por un algoritmo sin razonar sobre el contenido efectivo del caso, que no se informó con claridad la naturaleza y materia a revisar, y que se generó discriminación arbitraria y afectación al derecho de propiedad⁷⁰.

El Servicio de Impuestos Internos solicita el rechazo del reclamo y la condena en costas, sosteniendo que la resolución se basta a sí misma, expresando los fundamentos por los cuales

⁶³ *Jessica González Luy con SII* (2021) c. 2, puntos 8 a 10.

⁶⁴ *Jessica González Luy con SII* (2021) c. 3 letras a, b y c.

⁶⁵ *Jessica González Luy con SII* (2021) c. 4, c. 8.

⁶⁶ *Jessica González Luy con SII* (2021) c. 9, c. 10, c. 11, c. 12.

⁶⁷ *Jessica González Luy con SII* (2021) c. 5, c. 7.

⁶⁸ *Inversiones Alma SpA con SII* (2024) c. 1, c. 7.

⁶⁹ *Inversiones Alma SpA con SII* (2024) c. 12 a c. 17, c. 20.

⁷⁰ *Inversiones Alma SpA con SII* (2024) c. 10, c. 21, c. 23, c. 27, c. 29, c. 31.

se adoptó la decisión; que toda declaración de impuestos es provisoria, por lo que no ingresa al patrimonio del contribuyente un derecho de propiedad adquirido; que las alegaciones del reclamante son vagas y genéricas; y que los mecanismos centralizados y automatizados se encuentran normativamente amparados y no vulneran garantía alguna⁷¹.

El tribunal rechaza la acción de vulneración, fundado en que el reclamante no explicitó cómo la resolución le generó discriminación arbitraria ni afectación concreta al derecho de propiedad⁷²; que no se acreditó respuesta efectiva del contribuyente a la citación, siendo esa la causa de la liquidación⁷³; que la resolución sí indica las razones de su emisión y se hace cargo de las alegaciones⁷⁴; y que el uso de algoritmos y actuaciones centralizadas por el Servicio de Impuestos Internos está amparado por la normativa, incluido el Oficio Circular N° 9 de 2006⁷⁵. Los fundamentos del fallo se refieren directamente a los hechos y derecho alegado, si bien parte de la argumentación inicial sobre el concepto de algoritmo y la normativa del sistema "renta en línea" opera como marco general⁷⁶.

10. CONCLUSIONES

A modo de conclusiones, es posible señalar que la automatización de las decisiones públicas no constituye un fenómeno meramente técnico ni una simple cuestión de eficiencia administrativa, sino un problema jurídico de primer orden que compromete derechos fundamentales y principios estructurales del Estado de Derecho. El análisis comparado demuestra que la incorporación de sistemas algorítmicos en la actividad estatal, incluso cuando se presenta bajo el manto de la neutralidad técnica, puede afectar de manera severa la igualdad, la privacidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, especialmente respecto de poblaciones vulnerables.

La jurisprudencia comparada examinada permite identificar un catálogo consistente de riesgos transversales: opacidad y déficit de transparencia, discriminación algorítmica directa e indirecta, vulneración de la tutela judicial efectiva, sustitución de la evaluación individual por inferencias estadísticas, vigilancia masiva, ausencia de control humano significativo y déficit de marco normativo habilitante. Lejos de constituir hipótesis teóricas, estos riesgos se han materializado en casos concretos que han conducido a la invalidación de sistemas algorítmicos por tribunales europeos, lo que confirma la necesidad de un control jurídico robusto sobre la automatización administrativa.

El examen de las decisiones del Consejo para la Transparencia sobre los procesos automatizados del Servicio de Impuestos Internos revela que el ordenamiento chileno reproduce —en grados diversos, pero con preocupante consistencia— los mismos riesgos identificados en el derecho comparado. La opacidad algorítmica es transversal a los casos analizados y se aprecia la sustitución de la evaluación individual por procesos centralizados.

⁷¹ *Inversiones Alma SpA con SII* (2024) c. 2, c. 8, c. 22, c. 27, c. 29.

⁷² *Inversiones Alma SpA con SII* (2024) c. 22, c. 24.

⁷³ *Inversiones Alma SpA con SII* (2024) c. 18, c. 30.

⁷⁴ *Inversiones Alma SpA con SII* (2024) c. 28, c. 32.

⁷⁵ *Inversiones Alma SpA con SII* (2024) c. 13, c. 34.

⁷⁶ *Inversiones Alma SpA con SII* (2024) c. 11 a c. 17.

Resulta especialmente preocupante la divergencia entre la línea jurisprudencial europea —que ha tendido a invalidar o restringir significativamente los sistemas algorítmicos cuestionados— y la orientación adoptada por el Consejo para la Transparencia chileno, que ha validado mayoritariamente las restricciones de acceso invocadas por el Servicio de Impuestos Internos, particularmente bajo la causal de distracción indebida de funcionarios. Esta tendencia consolida un escenario de opacidad algorítmica con escaso contrapeso institucional, debilitando las garantías ciudadanas frente al despliegue de tecnologías cuya complejidad creciente exigiría, precisamente, mayores niveles de transparencia y control.

Se hace necesaria una intervención legislativa que incorpore al ordenamiento chileno los estándares desarrollados por el derecho comparado en materia de automatización administrativa. Dicha regulación debería contemplar, como mínimo: la exigencia de un acto administrativo formal habilitante con definición de criterios, umbrales y salvaguardias; obligaciones reforzadas de transparencia algorítmica que comprendan la lógica, los datos y los supuestos del modelo; mecanismos efectivos de revisión humana individualizada con capacidad real de corregir resultados algorítmicos; y herramientas concretas de impugnación administrativa y judicial que permitan al afectado ejercer una defensa material, no meramente formal.

En el plano específicamente tributario, la creciente automatización de los procesos de fiscalización debe equilibrarse con un fortalecimiento de las garantías del contribuyente, particularmente del derecho a ser oído antes de la adopción de decisiones patrimonialmente adversas. La práctica de liquidaciones centralizadas sin citación previa, amparada en el carácter facultativo del artículo 63 del Código Tributario, exige una relectura a la luz de los estándares constitucionales y convencionales aplicables, especialmente cuando la decisión resulta de un proceso automatizado cuya lógica permanece inaccesible para el contribuyente.

Finalmente, el desafío que plantea la automatización de las decisiones públicas excede los marcos tradicionales del derecho administrativo y tributario, e interpela al conjunto del sistema jurídico. La eficiencia tecnológica no puede operar como sustituto de las garantías del Estado de Derecho ni como justificación para apartarse de los estándares de igualdad, transparencia y debido proceso. La construcción de un marco normativo adecuado, sumada al desarrollo de una jurisprudencia atenta a los riesgos algorítmicos, constituye una tarea urgente para preservar la legitimidad democrática del poder público en un contexto de creciente mediación tecnológica de las decisiones estatales.

11. BIBLIOGRAFÍA

AYLWIN AZÓCAR, Arturo (1988). Principios de la ley orgánica de la administración del Estado y pautas para el análisis de su título I, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 16, No. 2, pp. 395-422.

AMINU IBRAHIM, Yusrah; ANCUCEANU, Beatrice; ARDENGHI, Linda; BERARDI, Greta; BULARCA, Larisa-Diana; CARBONE, Roberto; COLOMBI CIACCHI, Aurelia; DAVIDSSON, Olivia; DE MARI CASARETO DAL VERME, Tommaso; EMANUILOV, Ivo; FLÓREZ ROJAS, María Lorena; HAITSMAN, Lucas; LANE, Lottie; MARCHESINI, Eleonora; MOLINARI, Sara; NOWAK, Tobias; ONAIE, Alma; RANISE, Silvio; STOYANOVA, Ginka; TSVETKOVA,

- Alexandra y VAROŠANEC, Ida (2025). *AI and Public Administration: The (legal) limits of algorithmic governance*. JuLIA Handbook. Justice, fundamental rights and Artificial Intelligence.
- CUSTERS, Bart (2004). A fair trial in complex technology cases: Why courts and judges need a basic understanding of complex technologies, *Computer Law & Security Review*, Vol. 52, 105935.
- FORGET, Catherine (2024). A Challenge to Systematic and Undifferentiated Data Collection Through Strategic Litigation: The Passenger Name Record Case (Ligue des Droits Humains) Before the Court of Justice of the EU, *German Law Journal*, 25, pp. 1068–1079.
- LAMPRINOUDIS, Konstantinos (2026). The courts have spoken: examining judicial responses across the EU to algorithmic bias in automated decisionmaking through the lens of non-discrimination law, *European Law Open*, pp.1-27.
- LAZCOZ MORATINOS, Guillermo, & Castillo Parrilla, José Antonio (2020). Valoración algorítmica ante los derechos humanos y el Reglamento General de Protección de Datos: el caso SyRI. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 9(1), pp. 207–225.
- SZTANDAR-SZTANDERSKA, Karolina y MAZUR, Joanna (2025). Politics and algorithmic articulation of law: tracing the discrepancies and backstage decision-making in the development of the profiling algorithm in Polish labour market policies, *International Journal of Law in Context*, N° 21, pp. 749–768.
- NI LOIDEAIN, Nora (2024). Lawfulness and Police Use of Facial Recognition in the United Kingdom. Article 8 ECHR and Bridges v. South Wales Police, en MATULIONYTE, Rita y ZALNIERIUTE, Monika (ed.) *The Cambridge Handbook of Facial Recognition in the Modern State*, Cambridge University Press, pp. 155-172.
- WITMER, Lightner (1922). What Is Intelligence and Who Has It? *The Scientific Monthly*, Vol. 15, No. 1, pp. 57-67.
- UNESCO (2021). Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial. 23 de noviembre de 2021.
- CASAS FARIÁS, Patricio (2020a). Fundamentación de los actos administrativos y valoración probatoria, a partir de la modernización tributaria de la Ley N° 21.210, *Revista de Derecho Tributario* Universidad de Concepción, Vol. 7, pp. 54 – 81.
- CASAS FARIÁS, Patricio (2020b). Servicios de Transporte Blue Limitada con Servicio de Impuestos Internos: Sobre el reforzamiento de la obligación de fundamentar los actos administrativos, *Revista de Derecho Tributario* Universidad de Concepción, Vol. 8, pp. 138-155.

CASTRO REBOLLEDO, Camilo Eleazar (2023). RV Seafood S.A. con SII. Los fundamentos del acto administrativo que rechaza el crédito fiscal de una factura ideológicamente falsa, *Revista de Derecho Tributario* Universidad de Concepción. Vol. 14, pp. 125-138.

UGALDE PRIETO, Rodrigo y LARRAÍN VILLANUEVA, Florencia (2024). *Motivo, causa y fin de las actuaciones del Servicio de Impuestos Internos y su relación con la protección de los derechos del contribuyente*. Valencia, Tirant Lo Blance.

SMUHA, Nathalie A. (2024). *Algorithmic Rule by Law. How Algorithmic Regulation in the Public Sector Erodes the Rule of Law*. Cambridge.

GUERRA A., Pedro S. (2026). *Uso de la Inteligencia Artificial en el Estado chileno. Adopción institucional y directrices*. Biblioteca del Congreso Nacional.

OBERHAUSER, Hubert Josef (2024). *Bias in Artificial Intelligence. Exploring Its Role in Institutional Discrimination and Strategies for Mitigation*. Tesis de magíster en ciencias de datos y analítica avanzada. Universidad Nueva de Lisboa.

LOPES BRANCO PICA, Luis Manuel (2022). *Uma Administração Tributária Artificialmente “Inteligente”? Entre a integração da inteligência artificial no procedimento tributário, o direito à autodeterminação dos obrigados tributários e as tensões e problemáticas na mutação do sistema de gestão fiscal*. Tesis de doctorado en ciencias jurídicas. Universidad de Minho.

Normativa

Directiva UE 2004/113/CE.

Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Sentencias

Decisión Consejo para la Transparencia C1433-12.

Decisión Consejo para la Transparencia C2164-16.

Decisión Consejo para la Transparencia C7369-21.

Decisión Consejo para la Transparencia C9237-23.

Inversiones Alma SpA con SII (2024), Segundo TTA de la región metropolitana, 2 de septiembre de 2024 (reclamo por vulneración de derechos), RUC 23-9-0001055-1, RIT VD-16-00062-2023.

Jessica González Luy con SII (2021). TTA de Valparaíso, 6 de diciembre de 2021 (reclamo), RUC 21-9-0000700-6, RIT GR-14-00080-2021.

Ligue des droits humains v. Conseil des ministres (2022). Tribunal de Justicia Europeo (Gran Cámara), 21 June 2022, C-817/19.

Muñoz Contreras Ena del Carmen c. Servicio de Registro Civil Valparaíso (2011). Corte Suprema, 18 de marzo de 2011 (casación en el fondo) rol 2.068-2009.

Otros

PLAZAS, Natalia (2021). *Se desploma el Gobierno de Países Bajos tras escándalo de subsidios para menores*, [en línea]. Recuperado en <https://www.france24.com/es/europa/20210115-paisesbajos-escandalo-gobierno-rutte-ayudas-estatales> [2026, 3 de marzo].

Bundesverfassungsgericht (2023). *Legislation in Hesse and Hamburg regarding automated data analysis for the prevention of criminal acts is unconstitutional*, [en línea]. Recuperado en <https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Pressemitteilungen/EN/2023/bvg23-018.html?nn=148454> [2026, 3 de marzo].